



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201105638-00
Ubicación 26736
Condenado JHON JAIRO ALVAREZ NARANJO
C.C # 1026280008

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de diciembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia N° 343 del DOS (2) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de diciembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000015201105638-00
Ubicación 26736
Condenado JHON JAIRO ALVAREZ NARANJO
C.C # 1026280008

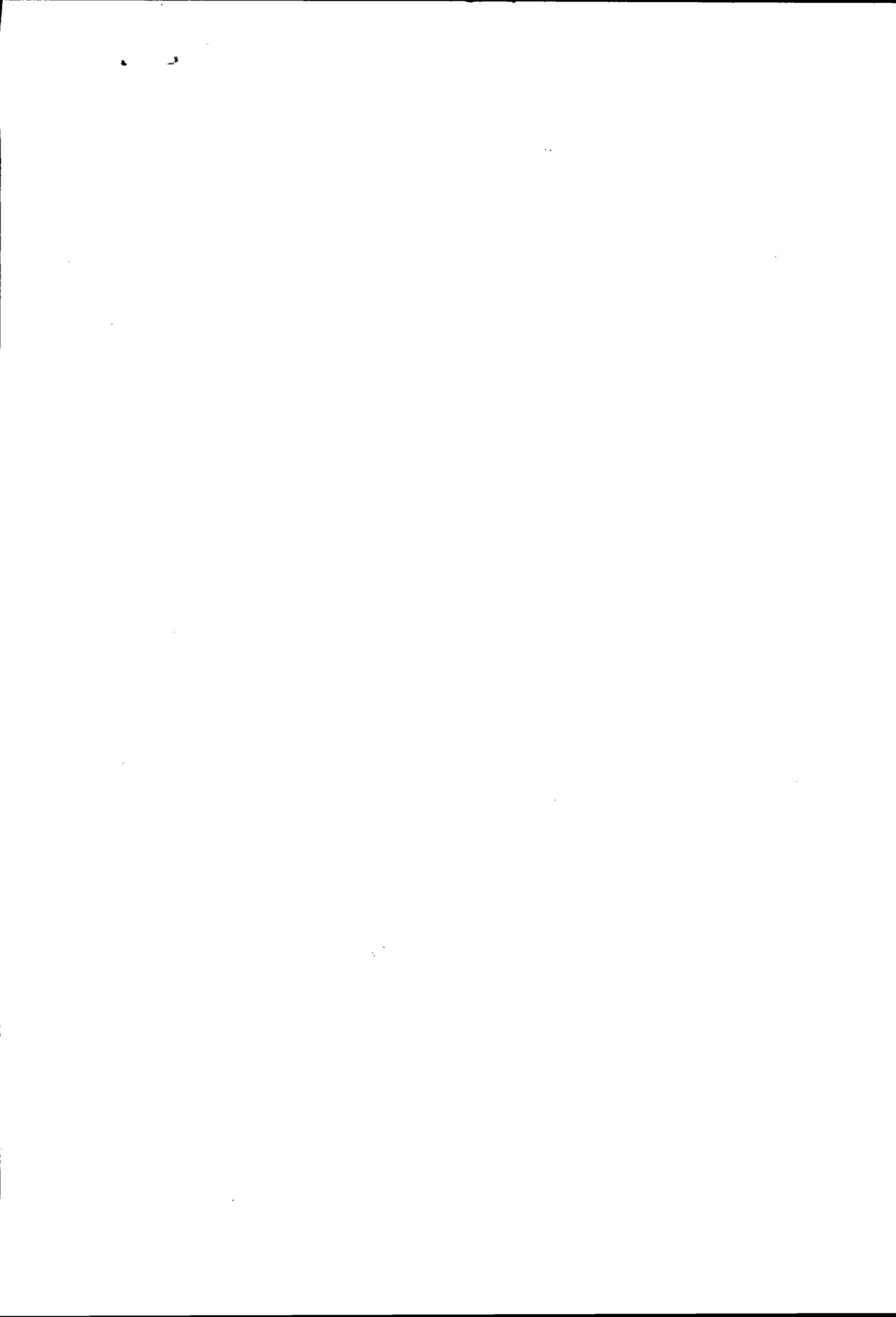
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Diciembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Diciembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO



Ejecución de Sentencia : 11001600001520110563800 (NI:26736)
 Condenado : Jhon Jairo Alvarez Naranjo
 Identificación : 1.026.280.008
 Fallador : Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento
 Delitos : Porte ilegal de armas de fuego
 Decisión : Redime, niega condicional y permiso de 72 horas
 Reclusión : Comeb La Picota
 Normatividad : Ley 906 de 2004

343.02.21

AUTO No. _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir en torno a la libertad condicional y el permiso administrativos de salida hasta por 72 horas de **JHON JAIRO ÁLVAREZ NARANJO**, previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar, de conformidad con la documentación allegada por las directivas del establecimiento penitenciario «La Picota»

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de ciento ocho (108) meses de prisión que, por porte ilegal de armas de fuego, impuso el Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá a **JHON JAIRO ÁLVAREZ NARANJO** en sentencia de 20 de abril de 2012.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado condenado estuvo inicialmente privado de la libertad los días 28 y 29 de junio de 2011, adquiriendo de nuevo tal condición, de manera ininterrumpida, desde el 26 de octubre de 2016, reconociéndose a su favor los siguientes descuentos punitivos:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
19-06-2019	04	15.50
TOTAL	04	15.50

LA SOLICITUD

El asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «La Picota» a través del oficio 113-COMEB-AJUR-382, hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas por el sentenciado en desarrollo del régimen ocupacional, además de la cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la Resolución 02552 para el estudio de la redención de pena y la libertad condicional.

Así mismo, remitió un oficio sin número de identificación por medio del cual hace llegar propuesta de permiso administrativo de hasta por 72 horas por fuera del penal a favor del sentenciado.

Por su parte, el sentenciado allegó tres (3) escritos a través de los cuales deprecó la concesión de los aludidos beneficios judiciales y administrativos, aduciendo que cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos tanto en el artículo 64 del Código Penal como del 147 del Código Penitenciario, para tal efecto.

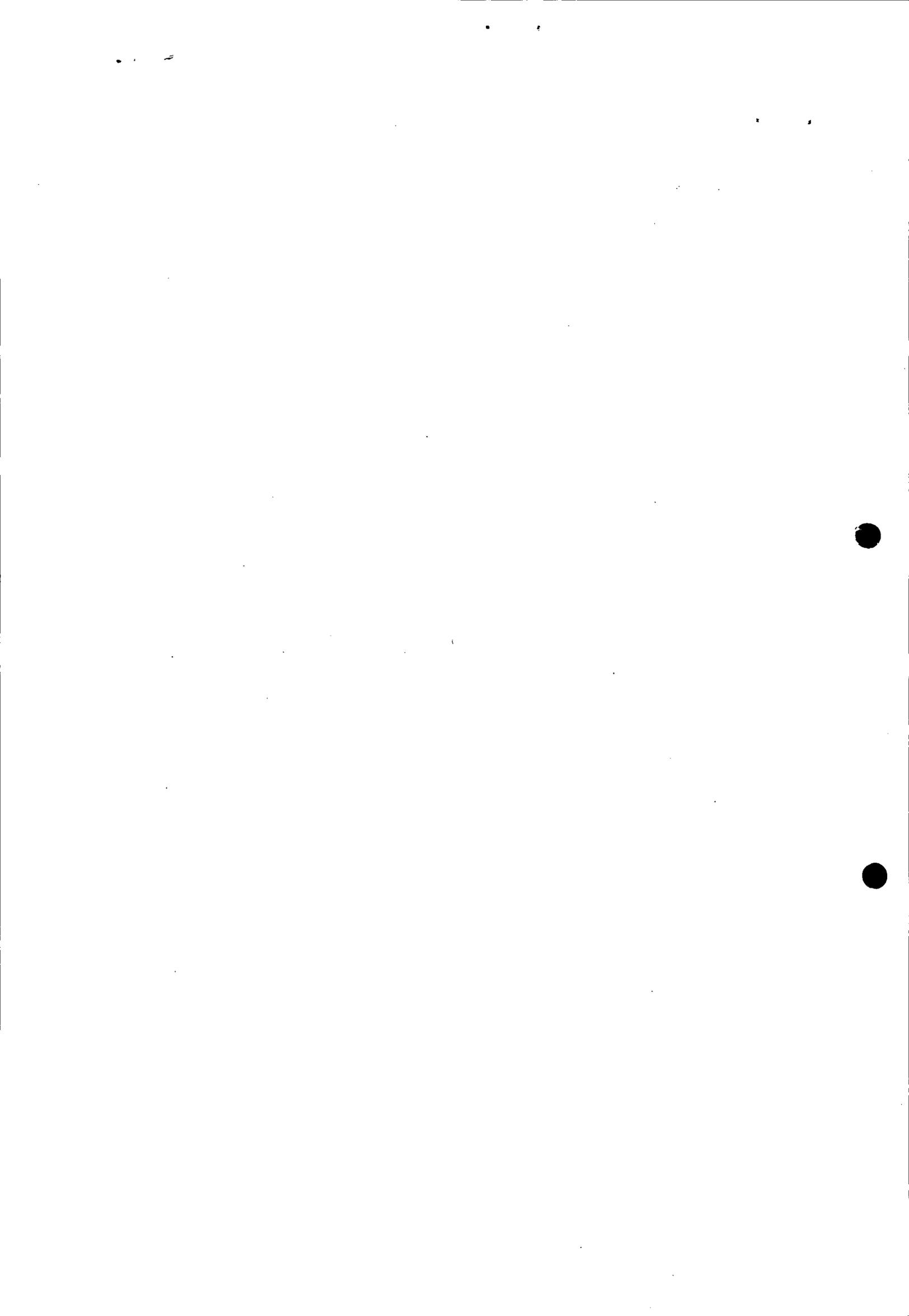
EL CASO CONCRETO

1° De la redención punitiva:

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto



administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
17439484	Abril a junio de 2019	464 trabajo	58	29 días
17536807	Julio a septiembre de 2019	424 trabajo	53	26,5 días
17637290	Octubre a diciembre de 2019	464 trabajo	58	29 días
17770091	Enero a marzo de 2020	472 trabajo	59	29,5 días
17834400	Abril a junio de 2020	464 trabajo	58	29 días
17297295	Julio a septiembre de 2020	472 trabajo	59	29,5 días
18021109	Octubre a diciembre de 2020	488 trabajo	61	30,5 días
18103527	Enero a marzo de 2021	480 trabajo	60	30 días

Comoquiera que la calificación de las actividades educativas y laborales realizadas por **ÁLVAREZ NARANJO** fueron sobresalientes y que su comportamiento en el lapso que comprende los comprobantes en cuestión, según la cartilla biográfica que se adjuntó, se catalogó entre «bueno» y «ejemplar», resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de doscientos treinta y tres (233) días, es decir, **SIETE (7) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

2° De la libertad condicional.

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la



solicitud la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

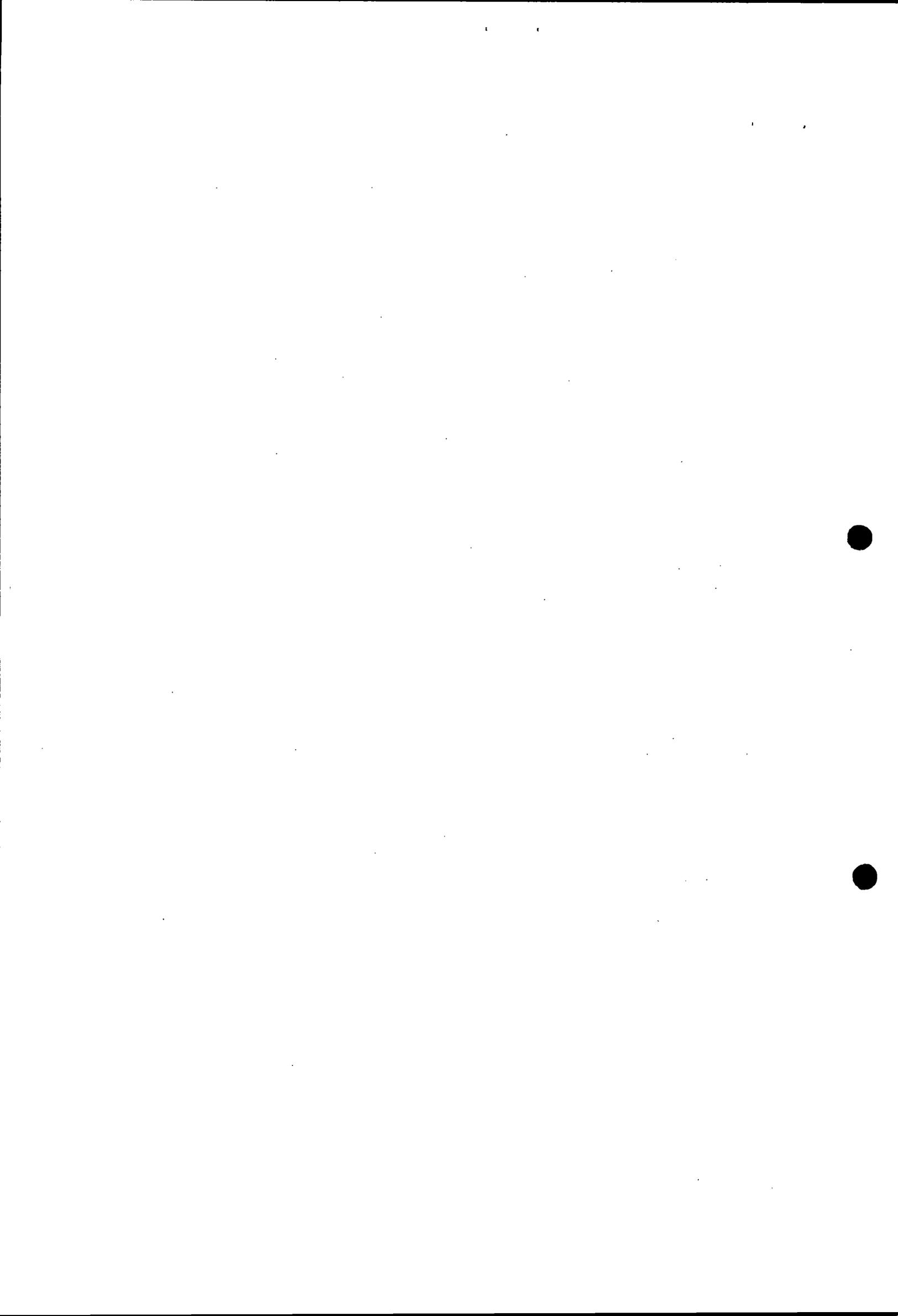
A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Bajo esa perspectiva, tenemos que se acreditó el cumplimiento del presupuesto de *procesabilidad* por cuanto que las directivas de la penitenciaria «La Picota» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada y resolución favorable 02554 del pasado 5 de agosto, además de unos certificados de calificación de conducta, documentos que, examinados en conjunto, dan cuenta del comportamiento del penado valorado en la mayoría de oportunidades como «ejemplar», en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **JHON JAIRO ÁLVAREZ NARANJO** descuenta una sanción privativa de la libertad de ciento ocho (108) meses, impuesta por el delito de porte ilegal de armas de fuego, el factor objetivo de la disposición en cita se cumple si se ha descontado un tiempo igual o superior a sesenta y cuatro (64) meses y veinticuatro (24) días.

Como el fulminado estuvo inicialmente privado de la libertad los días 28 y 29 de junio de 2011, permaneciendo en tal condición desde el 26 de octubre de 2016, ha purgado físicamente sesenta (60) meses y diez (10) días de la pena irrogada, tiempo que se discrimina así:

2011 - - - - - 00 meses y 02 días
2016 - - - - - 02 meses y 06 días
2017 - - - - - 12 meses y 00 días
2018 - - - - - 12 meses y 00 días
2019 - - - - - 12 meses y 00 días
2020 - - - - - 12 meses y 00 días
2021 - - - - - 10 meses y 02 días



Al anterior guarismo deben adicionarse los doce (12) meses y ocho punto cinco (8.5) días reconocidos como redención de pena (Incluyendo 7 meses y 23 días de esta providencia), de donde se desprende que al día de hoy **ÁLVAREZ NARANJO** acredita un descuento total de **SETENTA Y DOS (72) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

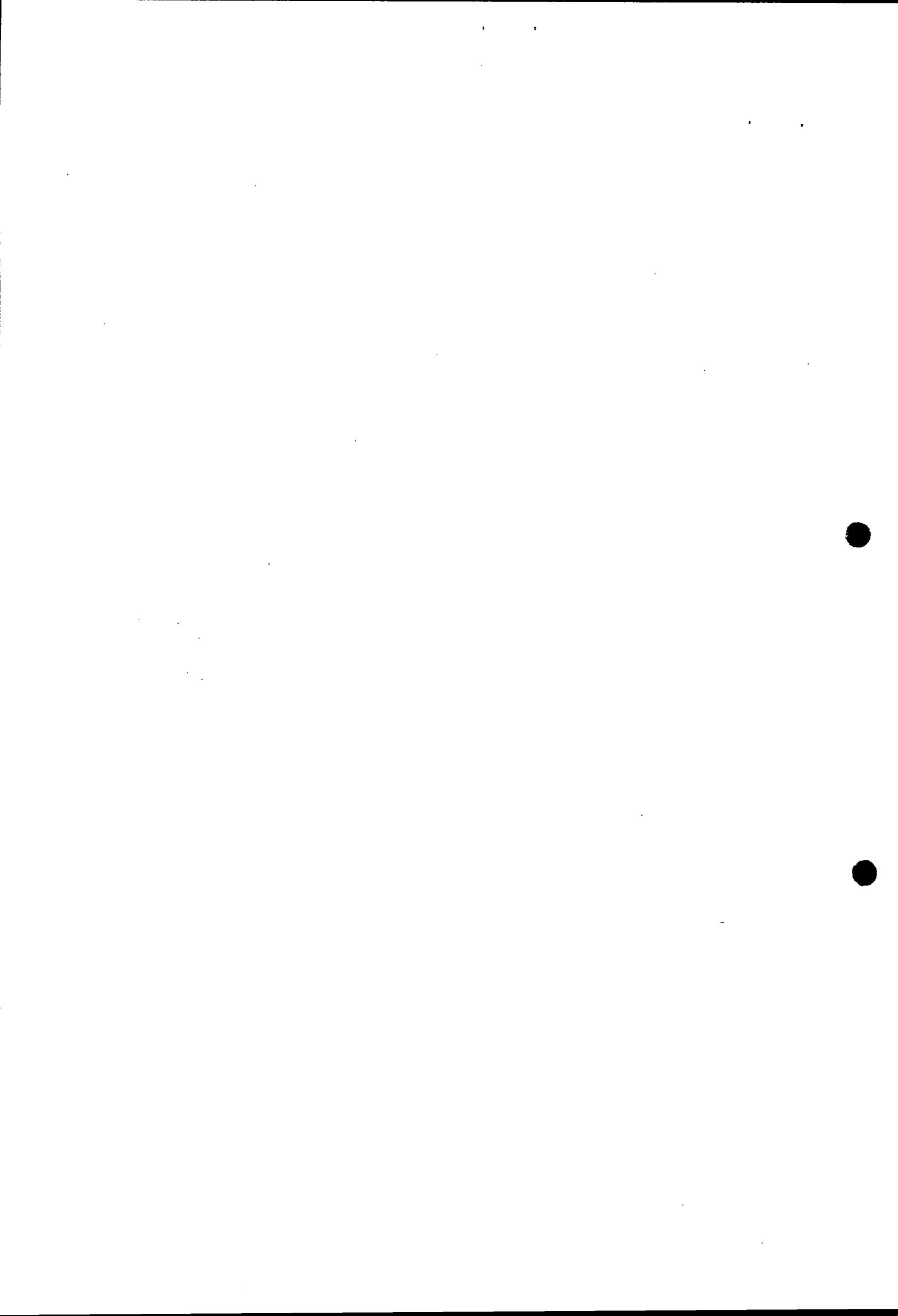
En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, tan solo se cuenta con la manifestación que realizó el penado en los escritos que presentó; en el que afirmó residir en el inmueble ubicado en la «Carrera 13 F Bis número 33 - 06 Sur, Piso 2, Granjas de San Pablo, Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad», predio en el que al parecer reside su hermana, la señora *Nubia Amparo Álvarez Naranjo*, datos que en todo caso, para los efectos que comporta esta determinación, resulta suficientes ya que fue verificado por las autoridades penitenciarias al momento de elaborar la propuesta del permiso administrativo de salida hasta por 72 horas.

Ahora, en lo relativo a la indemnización de perjuicios, se tiene que la conducta punible por la que se juzgó al sentenciado no lleva aparejada este tipo de condena crematística pues la seguridad pública es un bien jurídico abstracto e impersonal.

En cuanto al desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que su conducta ha sido calificada en la mayoría de oportunidades como «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica y los certificados de conducta que se allegaron, lo que permitió su clasificación en fase de «mediana seguridad» y que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 2552 de 5 de agosto de 2021, por medio de la cual conceptuó favorablemente para la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales documentos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento a lo largo de la reclusión intramural, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria, sin que hubiera sido merecedor de sanción disciplinaria alguna o se hubiera reportado trasgresión a las obligaciones contraídas con la judicatura cuando comenzó a disfrutar del sustituto penal o de los beneficios administrativos, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo ya que después de un concienzudo análisis de toda la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, para lo cual se traen a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:



En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

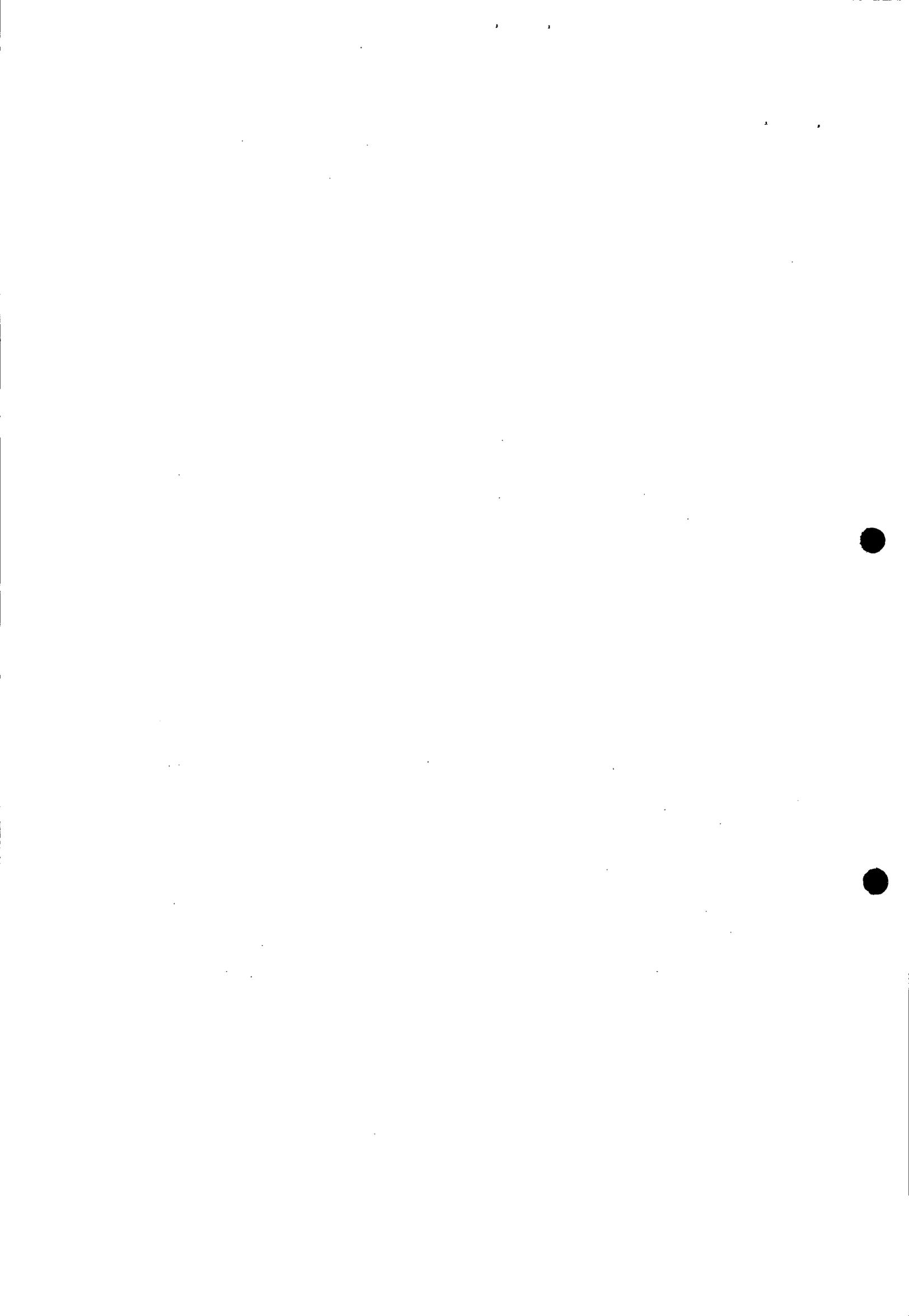
En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento



del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

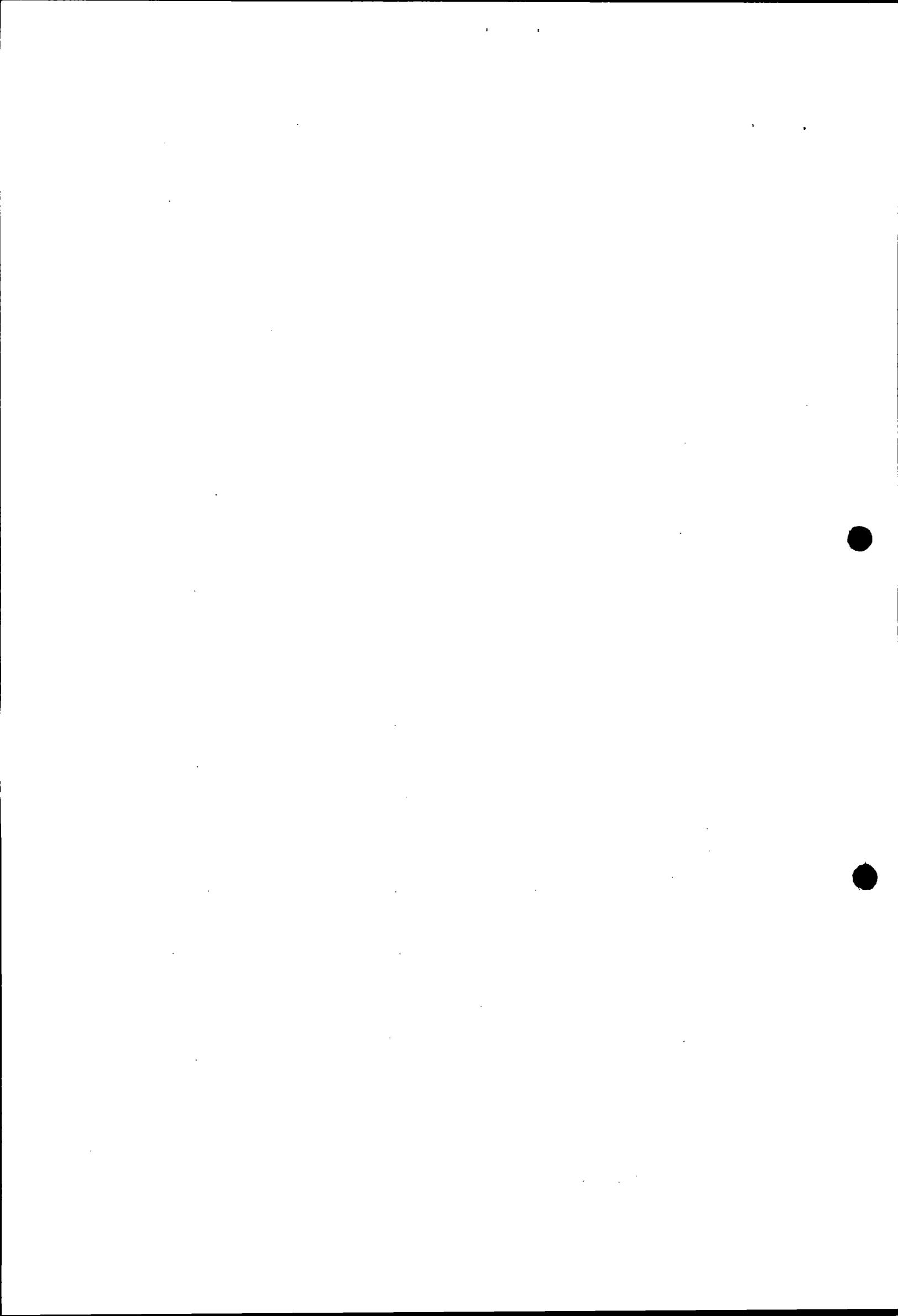
Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez de Ejecución de Penas debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre la conducta punible desplegada por el condenado **JHON JAIRO ÁLVAREZ NARANJO**, dada la terminación temprana del proceso de conformidad con el allanamiento a cargos que realizó, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 - 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por



Aunque el procesado le ahorro tiempo y recursos a la administración de justicia al haber aceptado los cargos, no puede desconocer el juzgado que el delito de porte ilegal de armas de fuego reviste una gravedad considerable, pues atenta seriamente contra la seguridad de la comunidad y por tal razón el legislador ha consagrado penas considerablemente altas

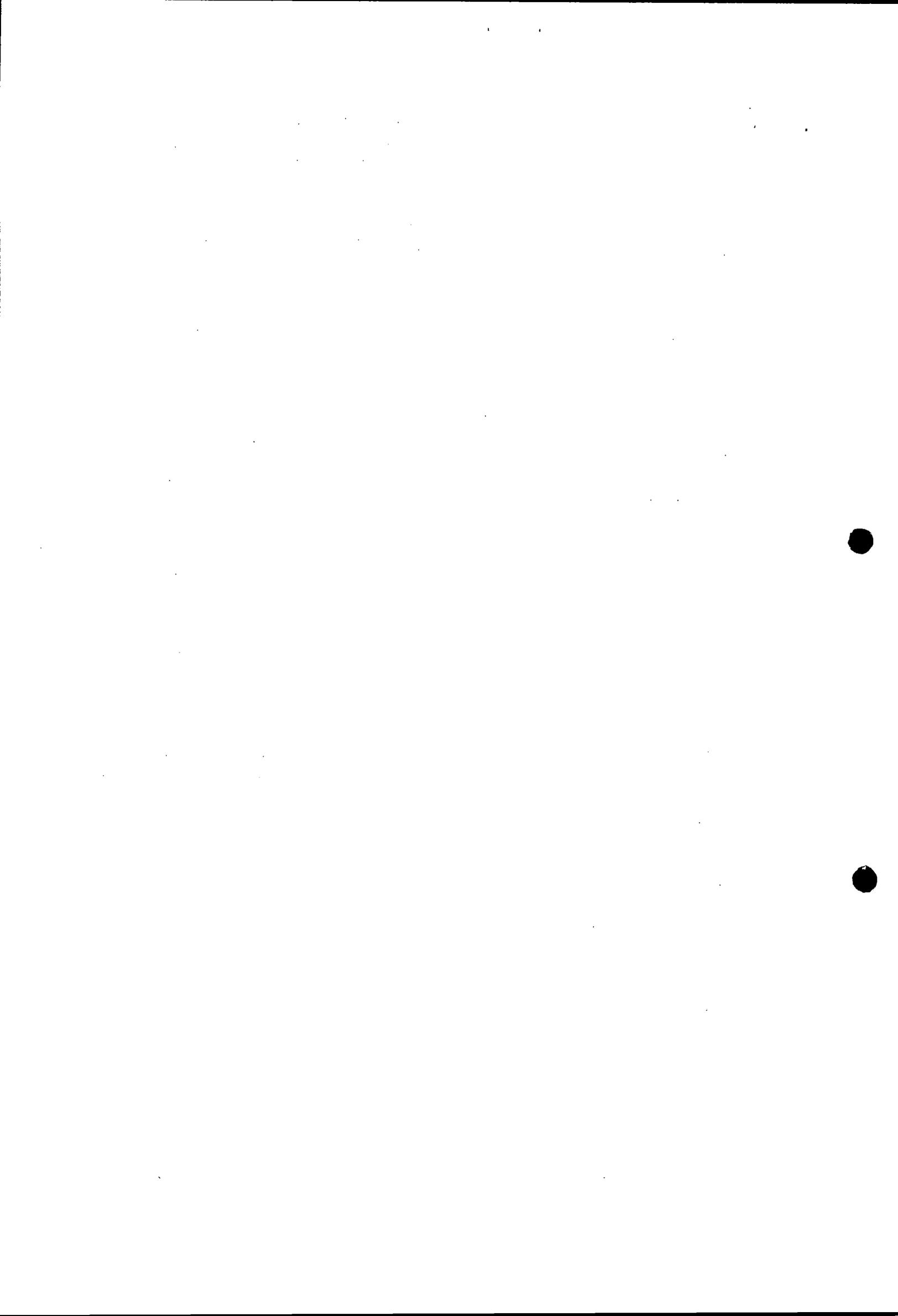
De modo que, en el caso concreto, si bien es cierto **ALVAREZ NARANJO** ha observado una buena y ejemplar conducta en el tiempo en que ha estado recluido en el establecimiento penitenciario, no puede esta Célula Judicial desconocer que la conducta por la cual fue condenado es sumamente lesiva, en tanto que genera intranquilidad en el conglomerado por el peligro que representa el porte de un arma de fuego sin el respectivo salvoconducto convirtiéndose en la puerta escénica para la incursión en otras comportamientos ilegales incluso mas nocivos y atentatorios de bienes jurídicos de mayor relevancia; además, observese que, de acuerdo con el fallo condenatorio, el procesado, al verse sorprendido por el actuar de la fuerza pública, intento eludir su responsabilidad entregándole el objeto bélico a otro sujeto quien inmediatamente emprendió la huida siendo capturado mas adelante, procedimiento que, valga decir, se efectuó gracias a la denuncia de una fuente anónima que alerto de dos sujetos que estaban accionando un arma de fuego en un sector conocido por sus altos índices de criminalidad.

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicha análisis, tal y como lo planteo la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reitero en fallo T-640/17.

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia penal (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión; habida consideración que la declaración de culpabilidad del imputado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Y en decisión mas reciente identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se cina a los criterios objetivos fijados en la condena.



para combatir su proliferación. Ahora, respecto a la forma de ejecución de la ilicitud, debe decirse que el sentenciado actuó de una manera absolutamente desconsiderada pues no sólo llevaba el arma de fuego, objeto material del delito, sino que la accionó alertando e intimidando a otros ciudadanos quienes alertaron a la fuerza pública, comportamiento que denota en él una personalidad desbordada, carente por completo de valores mínimos requeridos para vivir en sociedad y sin el más mínimo respeto por el ordenamiento jurídico e incluso la seguridad de sus congéneres.

Lo anterior cobra aún más fuerza si se tiene en cuenta que en contra de **JHON JAIRO ÁLVAREZ NARANJO**, aparte de la condena que en este diligenciamiento se ejecuta, existe otra que pese a que se encuentra suspendida por virtud de un subrogado penal, deja al descubierto que el anterior reproche impartido por la Justicia colombiana no surtió en él el efecto resocializador esperado, por el contrario parece que poco o nada le importó haberse visto confinado en una penitenciaría y ser agraciado con la libertad condicional para que dicho castigo le hubiera hecho replantearse su mal proceder, de manera que la liberación anticipada pretendida, aun cuando sea condicional, representa un riesgo para el entorno.

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE SUJETO	JUZGADO
11001310405119950075400	1026280008	JHON JAIRO - ALVAREZ NARANJO	0018

Nótese que en atención a la fecha de los hechos que originaron la presente causa -28 de junio de 2011-, se vislumbra que los mismos fueron cometidos en vigencia del periodo de prueba que viene cumpliendo en la precitada actuación en virtud al beneficio liberatorio que allí le fue otorgado.

De ahí que este Ejecutor no pueda pasar por alto que la grave afectación que produce estas conductas incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores con antecedentes penales, sin más reparos, sean agraciados con la libertad condicional, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando como viene de advertirse, disfrutando el beneficio que hoy precisamente es objeto de estudio incurre en nuevas conductas punibles.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del condenado en mención amerita severidad en la efectividad material del

tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, se negará por ahora la libertad condicional a **ÁLVAREZ NARANJO**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible, sin dejar de lado, claro está, el antecedente que se reportan en su contra, devela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción en establecimiento penitenciario, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

Ahora bien, comoquiera que la condena que en esta actuación se ejecuta fue impuesta por hechos, al parecer, cometidos durante la vigencia del periodo de prueba determinado en el proceso 11001 31 04 051 1995 00754 00, remítase copia de la sentencia al Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo que estime pertinente.

3° Del permiso administrativo de salida hasta por 72 horas.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, complementado por el Decreto 232 de 1998, consagra un beneficio administrativo consistente en un permiso de hasta 72 horas que se concede al condenado para que salga del establecimiento penitenciario sin vigilancia.

Es atribución de los directores de cada centro de reclusión estudiar la viabilidad de la solicitud como se establece del contenido del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, sin embargo, la Ley 600 de 2000 condicionó el otorgamiento a la aprobación del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de conformidad con el ordinal 5° del artículo 79 cuando la solicitud del beneficio administrativo suponga modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena o reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La Corte Constitucional declaró exequible el numeral 5 del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal e indicó:

En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia

condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena.

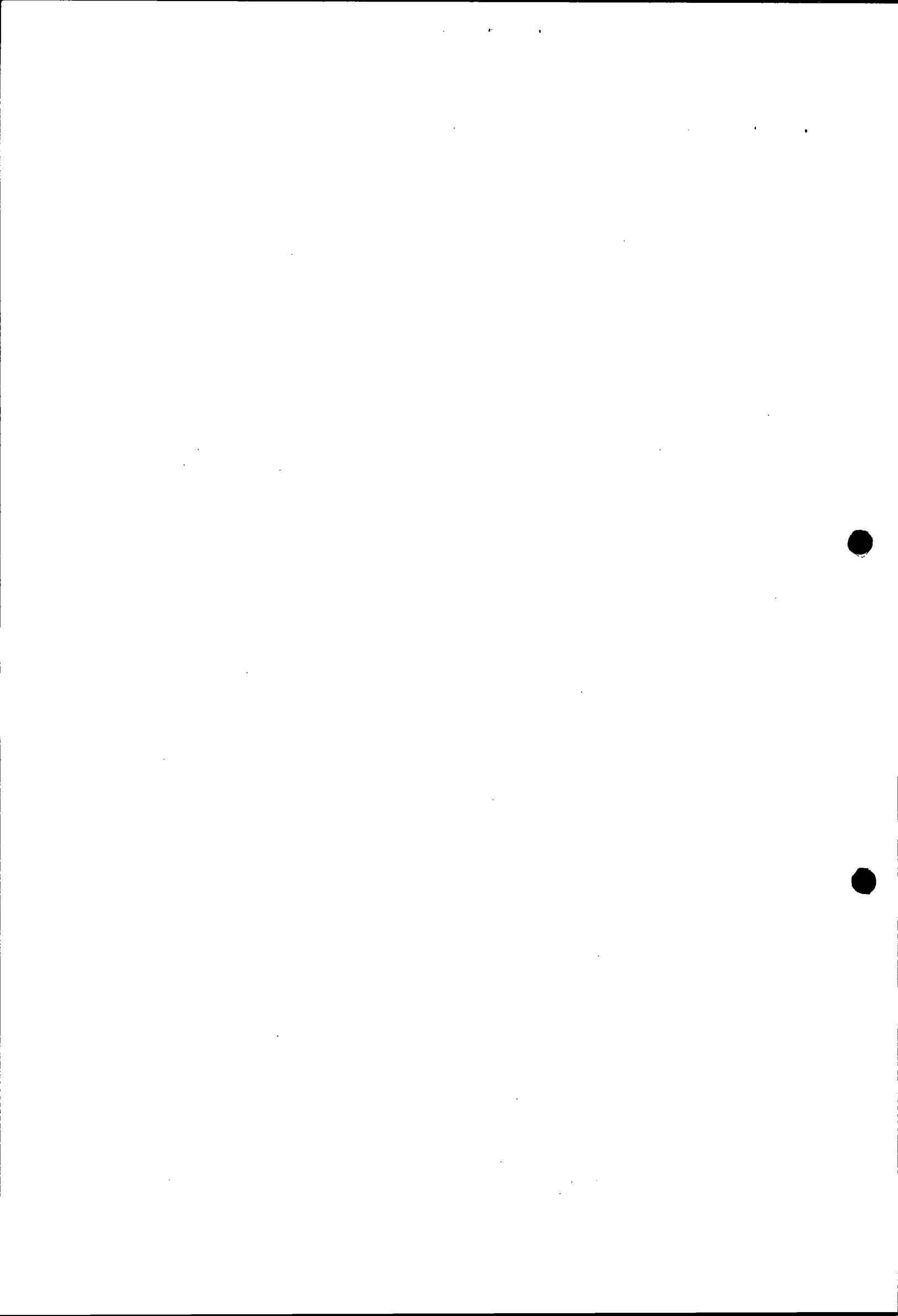
Al ser inherentes a la etapa de aplicación individual del derecho penal durante la ejecución de la condena, las condiciones que permiten acceder a tales beneficios son propias del proceso de ejecución, tienen un carácter objetivo susceptible de constatarse, y deben estar previamente definidas en la ley. Por ende, la denominación de estos beneficios como administrativos no supone una competencia de estas autoridades para establecer las condiciones o eventos en los cuales son procedentes. Tales condiciones en algunos casos se refieren al cumplimiento efectivo de una determinada proporción de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia condenatoria; en otros, no ser un reincidente; haber indemnizado integralmente a la víctima; tener un comportamiento disciplinario adecuado a las necesidades de convivencia dentro del centro de reclusión; haber redimido parte de la pena a través de trabajo o estudio entre otros.

En todos estos casos, la función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones -establecidas legalmente-, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos.

De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios este sujeto a su aprobación.

Ahora bien, la preservación del principio de legalidad en la ejecución de la condena no siempre constituye la causa de toda modificación en las condiciones de su ejecución. En el caso de los beneficios administrativos ello es así, pues se trata de la verificación individual del cumplimiento de condiciones inherentes al proceso, y por lo tanto endógenas. Sin embargo, las condiciones en que una persona cumpla una condena pueden modificarse por razones exógenas, es decir, ajenas a las condiciones individuales en las que la está cumpliendo. Así, por ejemplo, cuestiones relacionadas con la administración del sistema carcelario o de centros penitenciarios específicos pueden motivar la decisión de trasladar una persona reclusa a otro centro, o en general, de modificar algunos aspectos que tienen que ver con la reclusión, y en tal medida es razonable que las autoridades penitenciarias puedan disponer lo necesario para cumplir con tales cometidos.

Con todo, a pesar de que la modificación no proceda como consecuencia de cuestiones endógenas inherentes a la ejecución de la condena, algunas de tales modificaciones pueden afectar condiciones relevantes a la legalidad de la pena, que estén reservadas al juez de ejecución de conformidad con el ordenamiento penal y penitenciario. Es en estos casos cuando se afecten condiciones de la ejecución que afecten la legalidad de la condena y que estén reservadas al juez, debido a la



necesidad de preservar el principio de legalidad es que está establecido el requisito de aprobación de las propuestas por parte de las autoridades penitenciarias (sentencia C-312 de 30 de abril de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil).

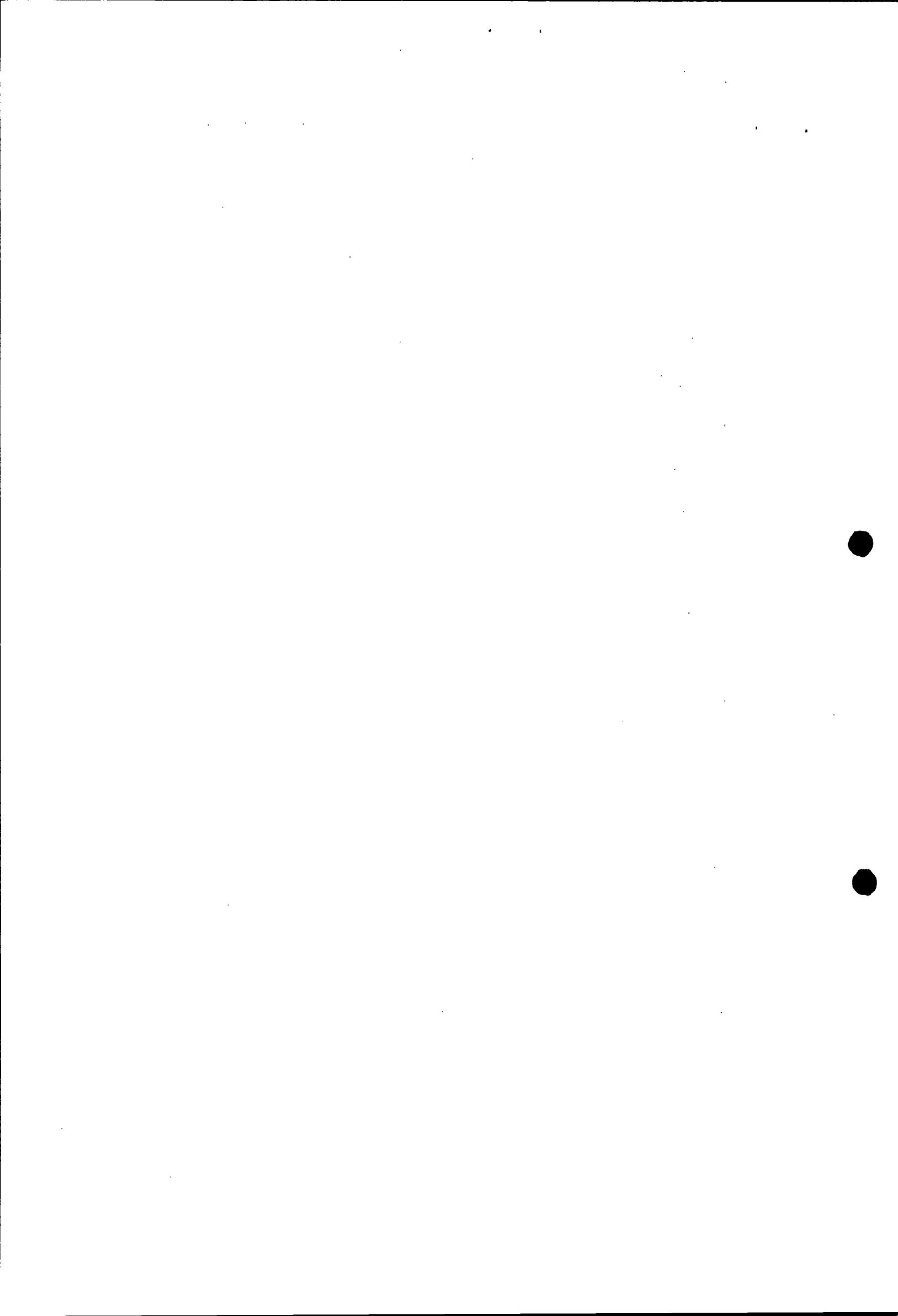
No hay duda que las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos, como el permiso hasta por 72 horas, la libertad y la franquicia preparatoria, el trabajo extramuros y la penitenciaría abierta previstos por la Ley 65 de 1993 deben ser objeto de aprobación o improbación por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad asignado o el que cumpla sus funciones conforme lo ordena el numeral 5 del artículo 79 del Código Procedimiento Penal.

Los requisitos del permiso de hasta por 72 horas están determinados en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y complementado por el Decreto 232 de 1998; la finalidad de tal beneficio administrativo es preparar al condenado para la vida en sociedad, mediante su resocialización, la cual se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia.

Para lo último se ha diseñado un sistema de carácter progresivo, que el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 divide en fases de observación: alta seguridad, mediana seguridad, período abierto y de confianza. Cada una de estas etapas responde a la situación personal del condenado y para su otorgamiento las autoridades carcelarias están en la obligación de estudiar el caso particular en orden a establecer en cuál de ellas se encuentra y disponer las medidas administrativas pertinentes, como el permiso hasta de 72 horas previsto en el artículo 147 cuando se trate de condena inferiores a 10 años así:

La Dirección del Instituto Nacional penitenciario y carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que se reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de resorte de los jueces penales del circuito especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*



Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

El beneficio administrativo exige que las autoridades penitenciarias se cercioren también sobre las circunstancias bajo las que se va a hacer efectivo el mismo, como el lugar donde el agraciado pernoctará y podrá ser localizado, pues ello se deduce del texto normativo.

Descendiendo al caso objeto de estudio, como **JHON JAIRO ÁLVAREZ NARANJO** fue condenado a ciento ocho (108) meses de prisión, que equivalen a nueve (9) años, para accederse a la gracia administrativa es preciso que se reúnan los requisitos indicados en la disposición legal en cita y tenemos lo siguiente:

Conforme el descuento físico y redenciones de pena reconocidas descritas en el acápite anterior, se tiene que el prenombrado condenado a la fecha acredita un descuento total de **SETENTA Y DOS (72) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS**, tiempo superior a la tercera parte de la pena (36 meses), con lo que este requisito objetivo se cumple.

También concurre la exigencia de estar ubicado en fase de mediana seguridad del tratamiento penitenciario, pues a la misma fue promovido el 1º de septiembre de 2020 mediante acta 113-031-2020 expedida por el consejo de evaluación y tratamiento de la penitenciaría «La Picota».

Lo mismo sucede con la ausencia de informes de fuga o intento de ella pues, aunque no se aportó documentación al respecto, la conducta reflejada en la cartilla biográfica da cuenta del buen y ejemplar comportamiento observado durante la reclusión.

Con relación a la ausencia de requerimientos judiciales diversos, consultada las herramientas tecnológicas con las que cuenta el despacho y el certificado de antecedentes penales que reposa en el cartulario, se pudo evidenciar que si bien en su contra registra otra actuación identificada con el radicado 11001 31 04 051 1995 00754 00, por ahora no es requerido para el cumplimiento de la pena de prisión que allí le fue impuesta.

Empero, revisada detenidamente la propuesta formulada por el director del penal, se aprecia que no se satisface la exigencia del numeral 6º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que hacen relación a que haya «*trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta.*»

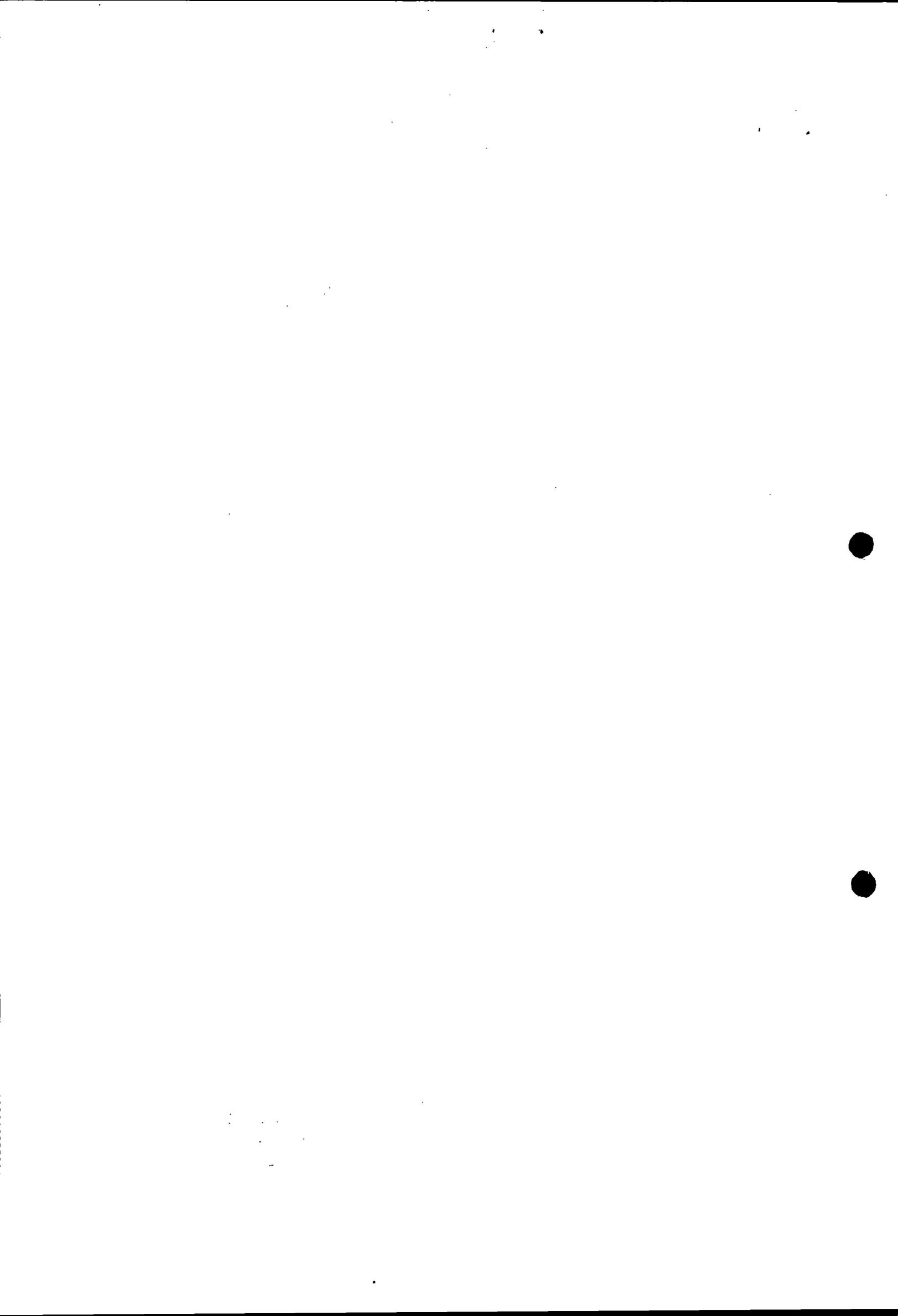
En efecto, una vez revisada minuciosamente la totalidad de la documentación allegada por las autoridades penitenciarias a lo largo de la ejecución de la pena, se observa que dentro de los lapsos comprendidos

entre (ii) octubre y noviembre de 2016, (iii) enero, marzo, mayo, junio, agosto, septiembre octubre, noviembre, diciembre de 2017 y (iv) enero y febrero de 2018, no se acreditó computo alguno por actividad válida para redención de pena.

Lo anterior podría pasarse por alto en atención a la cogestión de solicitudes que de antaño ha tenido la Penitenciaría «La Picota» en torno a la asignación de actividades válidas para redención de pena, sin embargo, en el presente caso, existen muchos meses en los que a pesar de contar con una actividad laboral, no se registró cómputo alguno, acreditando cero (0) horas de trabajo, incluso, como se verá en el siguiente cuadro comparativo, obtuvo calificaciones deficientes, de ahí que se acredite la total falta de compromiso del penado no solo frente a su trabajo sino también al proceso de resocialización y tratamiento penitenciario del cual actualmente es objeto en razón a la pena de prisión en la presente causa.

Año	Mes	Certificado	Horas	Actividad	Calificación
2016	Diciembre	16547840	32	Trabajo	Sobresaliente
2017	Enero	16625311	0	Trabajo	Deficiente
	Febrero	16625311	136	Trabajo	Sobresaliente
	Marzo	16625311	0	Trabajo	Deficiente
	Abril	16702428	128	Trabajo	Sobresaliente
	Mayo	16702428	0	Trabajo	Sobresaliente
	Junio	16702428	0	Trabajo	Deficiente
	Julio	16770440	8	Trabajo	Sobresaliente
	Agosto	16770440	0	Trabajo	Sobresaliente
	Septiembre	16770440	0	Trabajo	Sobresaliente
	Octubre	16823046	0	Trabajo	Sobresaliente
	Noviembre	16823046	0	Trabajo	Sobresaliente
	Diciembre	16823046	0	Trabajo	Deficiente
2018	Enero	16918985	0	Trabajo	Deficiente
	Febrero	16918985	0	Trabajo	Sobresaliente
	Marzo	16918985	152	Trabajo	Sobresaliente
	Abril	16999459	152	Trabajo	Sobresaliente
	Mayo	16999459	128	Trabajo	Sobresaliente
	Junio	16999459	128	Trabajo	Sobresaliente
	Julio	17069665	120	Trabajo	Sobresaliente
	Agosto	17069665	136	Trabajo	Sobresaliente
	Septiembre	17069665	144	Trabajo	Sobresaliente
	Octubre	17179957	120	Trabajo	Sobresaliente
	Noviembre	17179957	152	Trabajo	Sobresaliente
	Diciembre	17179957	160	Trabajo	Sobresaliente
2019	Enero	17338506	152	Trabajo	Sobresaliente
	Febrero	17338506	160	Trabajo	Sobresaliente
	Marzo	17338506	160	Trabajo	Sobresaliente

Así las cosas, cuando quiera que en la actuación no se acredita el cumplimiento de la exigencia relacionada con haber «trabajado, estudiado



o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta», contenida en el numeral 6° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, no le queda otra alternativa a este Despacho que improbar la propuesta formulada por el director del establecimiento penitenciario y carcelario de Bogotá «La Picota» de agraciar a **JHON JAIRO ÁLVAREZ NARANJO** con un permiso administrativo de hasta por 72 horas por fuera del penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena al sentenciado **JHON JAIRO ÁLVAREZ NARANJO** en proporción de **SIETE (7) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS** por las actividades llevadas a cabo entre abril de 2019 a marzo de 2021.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **JHON JAIRO ÁLVAREZ NARANJO**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos se ordena **COMPULSAR** copias de la sentencia proferida dentro de esta actuación al Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para que adopte las determinaciones que estime pertinentes dentro del proceso 11001 31 04 051 1995 00754 00.

CUARTO: NO APROBAR la propuesta de permiso administrativo de hasta de por 72 horas, formulada por las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «La Picota» a favor del interno **JHON JAIRO ÁLVAREZ NARANJO**.

QUINTO: REMITIR copia de este proveído al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «La Picota» para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

El/la

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

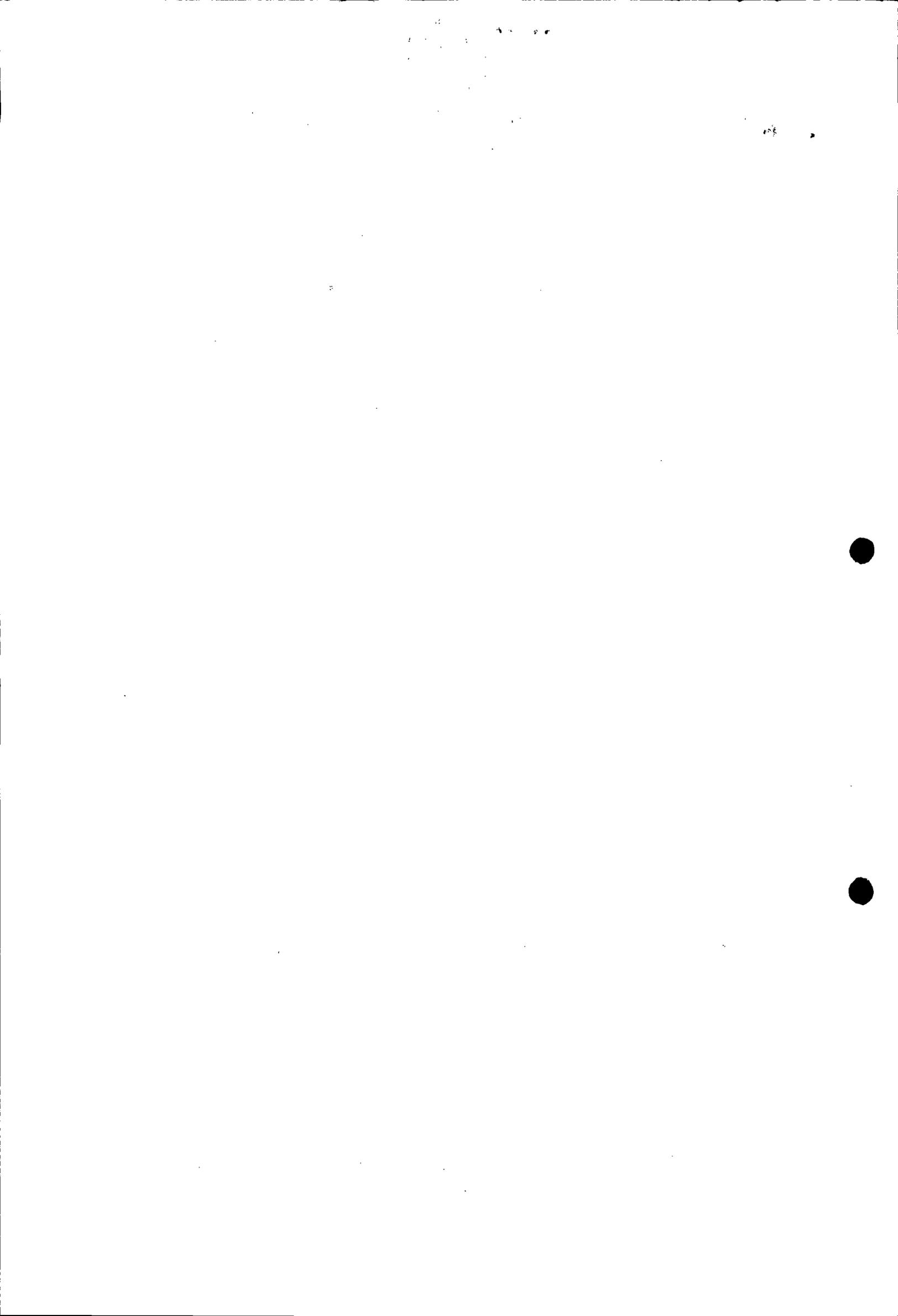
En la Fecha 3/12/21 Notifiqué por Estado No

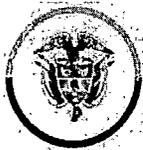
La anterior Providencia

La Secretaria

11001600001520110563800 (NI/26736)

15





JUZGADO 8 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN PA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 26736

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** A **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 2-Nov-11

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-nov-2011

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Luis Alvarez W

CC: 1026280008

TD: 39005

FIRMA DEL PPL [Signature]

HUELLA DACTILAR:



CSA NO NOTIFICACION
JEPM

